



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/05/2021.

ACTOR: ÁLVARO LÓPEZ
HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE
DEL PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/05/2021**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Álvaro López Hernández**, Representante del Partido Encuentro Solidario, mediante el cual, impugna del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021 en el que se aprueban los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Declaratoria de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-04/2021. Mediante sesión extraordinaria celebrada el cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó por unanimidad de votos, el acuerdo IEEPCO-CG-04-2021, por el que se aprueban los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/05/2021.

1. Recepción de la demanda. El ocho de enero de dos mil veintiuno, Álvaro López Hernández, Representante del Partido Encuentro Solidario, interpuso el presente medio impugnativo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien realizó el trámite de publicidad respectivo, y posterior a ello, lo remitió a este Tribunal el doce de enero siguiente, conjuntamente con su informe circunstanciado; por lo que, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente JDC/05/2021; asimismo, ordenó turnarlo a su ponencia para el trámite correspondiente.

2. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora. Por acuerdo de **catorce de enero** de dos mil



veintiuno, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el expediente en que se actúa. Además, se requirió al actor para que remitiera su escrito original de demanda con su firma autógrafa y los documentos con que acreditara su personalidad.

Asimismo, se requirió a la ciudadana que se ostentó como tercera interesada para que remitiera su escrito original de comparecencia con firma autógrafa.

3. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, y cerró la instrucción del medio de impugnación, también, asimismo, señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que el actor hace valer violaciones a derechos político electorales.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de la litis planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis **L/97¹** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

Por lo que, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, la autoridad responsable manifiesta que el medio de impugnación denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/05/2021, resulta improcedente, toda vez que de conformidad con los artículos 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevén que el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual los ciudadanos pueden controvertir los actos o resoluciones de las autoridades, así como del partido político al que esté afiliado, cuando consideren que se vulneran sus derechos político electorales.

¹ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>



Por lo tanto, toda vez que el actor es Representante propietario del Partido Encuentro Solidario, y promueve juicio ciudadano, se debe desechar de plano por la falta de legitimación del actor, ya que no se hacen valer conceptos de agravio relativos a la vulneración de alguno de los derechos político electorales de los ciudadanos que establecen los artículos referidos.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, dicha causal es **infundada** en atención a lo siguiente:

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso.

En el caso, el actor, con calidad de Representante del Partido Encuentro Solidario, acude ante este Tribunal, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diverso 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y los artículos 4 y 5 numeral 5, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se desprende que el sistema de

medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

Por lo que, en el caso se advierte que si bien el actor fue equívoco en elegir la vía impugnativa, es decir que el juicio ciudadano no es la vía para controvertir dicho acto, lo cierto es que ello no es motivo para el desechamiento del mismo.

Toda vez que este Tribunal tiene la posibilidad de reencauzar el medio impugnativo al idóneo, máxime que el acuerdo controvertido versa sobre la legalidad del mismo.

En ese sentido, se concluye que el hoy actor, al tener la calidad de Representante del Partido Encuentro Solidario, al controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sí tiene legitimación activa para controvertirlo.

Además, es un hecho notorio que los partidos políticos cuentan con un interés tuitivo, lo anterior se robustece con la jurisprudencia **10/2005** de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**, en el que establece los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos, siendo éstos la existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad, el surgimiento de actos u omisiones con perjuicio inescindible para todos los componentes de la comunidad y que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad.



De lo anterior se advierte que el actor, al ser representante de un partido político, tiene un interés tuitivo al controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismo que bajo el Recurso de Apelación le permite impugnar dicho acto.

Por lo tanto, este Tribunal debe analizar a través de un estudio de fondo, los planteamientos del actor y así determinar lo procedente.

TERCERO. Reencauzamiento. En cuanto a esta figura electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia **1/97²**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, contempla que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sin embargo, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados, es procedente reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta. Es aplicable la Jurisprudencia

² Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=1/97>

número **12/2004**³, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que el actor fue equívoco al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar el acuerdo del Instituto Electoral Local, en el que se aprueban los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Máxime que, de manera concreta se advierte que el actor controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Motivo por el cual, el acto reclamado por el actor está vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del Recurso de Apelación; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es **procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto **al denominado Recurso de Apelación.**

Por lo que, se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos

³ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>



(SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El recurso fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. El actor reclama, en esencia el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, emitido el cuatro de enero de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que al haber presentado su escrito de interposición el siguiente ocho del mismo mes, es de considerar que su escrito de impugnación fue presentado de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

c) Personalidad e Interés Jurídico. El recurso es promovido por el actor, quien funge como Representante del Partido Solidario, quien reclama del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, emitido por el referido Consejo.

Para acreditar su personalidad, el actor remite copia certificada de la constancia de su nombramiento como representante ante el organismo local electoral en el Estado de

Oaxaca del Partido Encuentro Solidario, así como el original de la constancia de acreditación del partido político por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de ahí que, el actor cuente con el interés jurídico necesario para la interposición del presente Recurso de Apelación.

Además de que, el carácter con el que se ostenta no fue controvertido por la responsable.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

QUINTO. Tercera interesada. En el presente juicio, comparece Rocío del Alba Hernández Illén, a fin de que se le reconozca su intervención en el juicio como tercera interesada, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 12, inciso c) de la Ley de medios, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por lo tanto, en el caso, **no se reconoce el carácter de tercera interesada a la compareciente**, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. Se satisface este requisito dado que el escrito de la compareciente se presentó por escrito directamente ante la autoridad responsable, en el que constan su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que a su decir, fundan su interés incompatible con el de la parte actora.



b) Oportunidad. Se satisface este requisito, en virtud que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la responsable.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la compareciente, sin embargo, la misma no cuenta con interés jurídico para comparecer a juicio como tercera interesada. Ello es así, ya que, si bien la pretensión de la misma es que subsista el acto reclamado, lo cierto es que, la resolución que en su momento pueda llegar a emitirse, de ningún modo acarrea una afectación a la citada ciudadana.

Lo anterior, derivado de que, Rocío del Alba Hernández Illén se ostenta como ciudadana del estado de Oaxaca, quien aduce que por ser mujer acude a juicio como tercera interesada, sin que la misma exprese, que no obstante ser mujer, ésta tenga la intención de ser aspirante a candidata, ya sea a través de un partido político o bien, como candidata independiente.

En ese tenor, los lineamientos que ahora se impugnan, si bien son susceptibles de afectar a las mujeres, lo cierto es que, únicamente a aquellas que deseen contender como candidatas. Lo que en el caso no acontece, ya que la compareciente no hizo manifestación de dicha intención.

Derivado de lo anterior, se estima que Rocío del Alba Hernández Illén, no cumple con los requisitos para tenerla como tercera interesada en el presente asunto.

SEXTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99⁴**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98⁵**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica **que el actor** hace valer los siguientes agravios:

⁴ Jurisprudencia 4/99, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁵ Jurisprudencia 2/98, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



1. Le causa agravio el numeral 130 del acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, por el que se aprueban los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas comunes e Independientes, toda vez que dicha imposición es carente de fundamento legal mediante la que se pretende obligar a los Partidos Políticos participantes, a registrar a una mujer.

2. Le causa agravio el último párrafo del artículo 10, numeral 2, de los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas, toda vez que es un acto de exceso, ya que no existe justificación o motivación alguna adecuada y suficiente, para establecer la obligatoriedad de que necesariamente se deba registrar a una mujer en el primer lugar de la lista de candidatos a Diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional.

II.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si el acuerdo controvertido carece de legalidad y es excesivo, o de lo contrario si es conforme a derecho.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los agravios planteados, este Tribunal estima necesario precisar lo siguiente:

El principio de legalidad, fundamentado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como

regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Asimismo el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho.

En ese sentido, como lo refiere la normativa señalada, el principio de legalidad tiene como objeto obligar a que todo acto de autoridad deba de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, la cual tiene como finalidad que al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos ante la propia autoridad a través de los recursos, o ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan.

El artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar el ejercicio de la función electoral.

Es decir, deben regirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, asimismo, dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con



claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Finalmente el artículo 41, de la multicitada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el pueblo es quien ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal **y las particulares de cada Estado**, en las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Asimismo, señala que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que la postulación **de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.**

Finalmente, el referido artículo también señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral **para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.**

Para efectuar el análisis de los agravios vertidos por la parte actora, los precisados en los incisos **1 y 2** se estudiarán de manera conjunta.

Lo anterior, ya que el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra

de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000⁶**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Al respecto, este Tribunal estima los agravios 1 y 2 son **infundados** en atención a lo siguiente:

El actor manifiesta que el numeral 130 del acuerdo por el que se aprueban los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, identificado con la clave IEEPCO-CG-04/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, le causa agravio, toda vez que la imposición mediante la que se pretende obligar a los partidos políticos participantes de registrar a una mujer necesariamente en primer lugar de la lista de candidatos a Diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional es carente de fundamento legal.

Asimismo, manifiesta que le causa agravio el artículo 10, numeral 2 de los referidos lineamientos toda vez que, es un acto de exceso por parte de la responsable, ya que no existe justificación o motivación alguna adecuada y suficiente, para establecer la obligatoriedad de que necesariamente se deba registrar a una mujer en el primer lugar de la lista de candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional.

Ya que, si bien ésta imposición anteriormente tuvo vigencia como acción afirmativa para garantizar la participación política de las mujeres, hoy ya no es necesaria dado que las

⁶ Disponible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



legislaciones contemplan ese ejercicio al derecho de igualdad, a través del principio de paridad de género.

Máxime que, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales, y en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, se establece la aplicación estricta de las normas y del principio de paridad de género, sin imponer la obligatoriedad de registrar a una mujer en el primer lugar de todas las listas de candidatos a diputados propietarios y suplentes.

Por lo que, señala que la responsable, al emitir los lineamientos de paridad de género, debe ser coherente con sus criterios, los que necesariamente y en todo momento deben apegarse a la legalidad estricta en su actuar.

Por ello, solicita que este Tribunal **revoque** el numeral **130, así como, el artículo 10, numeral 2 de los lineamientos en materia de paridad de género.**

La responsable señala que las manifestaciones del actor deben ser desestimadas, toda vez que contrario a lo que manifiesta el promovente, la medida plasmada en los lineamientos no se trata de una acción afirmativa en favor de las mujeres, sino que ese supuesto se encuentra regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, este Tribunal estima **infundados** los agravios por lo siguiente:

Es de señalar que el pasado trece de abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, **fue publicado el decreto por el que se reforman ocho leyes federales para**

prevenir, sancionar, erradicar y tipificar la violencia política en contra de las mujeres, dichas leyes son **la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Es decir que, el pasado trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género⁷, **con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.**

Dicha reforma **configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres**, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales **en materia política y electoral.**

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se adicionó el inciso d bis), del numeral 1, artículo 3, para definir “paridad de género” como la igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento de mujeres y del cincuenta por ciento de hombres en candidaturas a cargos de elección popular.

⁷ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



Asimismo, en relación con las fórmulas de diputaciones, tanto para el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, el numeral 4, del artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se reformó para establecer que los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezarlas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.**

Cabe precisar que, el artículo 186, numeral 4, de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, sin ser una disposición nueva o añadida recientemente, puesto que la ley ya la contemplaba antes de la reforma, establece:**

“4.- El registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:

I.- Por listas de diecisiete candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional; y

II.-Por relaciones de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, conformadas con los mismos candidatos de mayoría relativa.

En ambos casos, los partidos políticos garantizarán la paridad entre los sexos, registrando en el primer lugar de la lista o relación, a una candidata mujer y subsecuentemente, alternando candidatos de uno y otro sexo hasta agotar la lista o relación.”

Ahora bien, con lo antes precisado, se advierte que el artículo 130 de los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, controvertido por el actor, establece lo siguiente:

“130.En el artículo 186, numerales 4, 5 y 6 de la LIPEEO señala que el registro de las candidaturas a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:

- I. “Por listas de diecisiete Candidatos a Diputados propietarios y suplentes por el principio de Representación Proporcional;*
- II. Por relaciones de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional, conformados con los mismos candidatos de Mayoría Relativa.”*

En ambos casos, los Partidos Políticos garantizarán la paridad entre los sexos, registrando en el primer lugar de la lista o relación, a una candidata mujer y subsecuentemente, alternando candidatos de uno y otro sexo hasta agotar la lista o relación”.

Asimismo, el artículo 10, numeral 2, último párrafo, del que se duele el actor, establece lo siguiente:

“Artículo 10

1. Para el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar fórmulas completas con candidaturas de un mismo género; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer. Se debe seguir el criterio de alternancia de género de manera descendente de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración hasta agotar cada lista.

2. El registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:

I.- Por listas de diecisiete candidaturas a diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional; y

II.-Por relaciones de hasta veinticinco candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conformadas con las mismas candidaturas de mayoría relativa.



En ambos casos, los partidos políticos garantizarán la paridad entre los géneros, registrando en el primer lugar de la lista o relación, a una candidata mujer y subsecuentemente, alternando candidatos de uno y otro género hasta agotar la lista o relación”.

De lo anterior expuesto, se advierte que los artículos controvertidos por el actor, son transcripciones del artículo 186, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el que se determina que los partidos políticos garantizarán la paridad entre los géneros, registrando en el primer lugar de la lista o relación a una candidata mujer y subsecuentemente alternando candidatos de uno y otro género hasta agotar la lista.

Por lo tanto, se advierte que el actor parte de una premisa incorrecta al manifestar que la responsable impuso dicha regla, y que la misma no se encuentra motivada o justificada.

Ello toda vez que, dichos articulados no fueron impuestos por la responsable, sino que dichos artículos ya se encuentran normados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por lo que la responsable fue coherente en aplicar la ley dentro de los lineamientos emitidos el cuatro de enero pasado.

Ya que los artículos de los lineamientos, están apegados a la legalidad al encontrarse establecidos en la Ley electoral antes citada.

Máxime que, del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros, trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y por lo tanto, **no debe agotarse en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos.**

Lo anterior, se robustece con la tesis **P/J.11/2019**, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO, EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**, en el que dispone que **las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local, acciones tendientes a la paridad de género**, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños.

Además, señala que pueden existir múltiples variantes en la implementación de las medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional **forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas**.

En ese tenor, de lo anterior expuesto se advierte que el artículo 186 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es parte de la libertad configurativa del Estado, para llevar a cabo acciones afirmativas en paridad de género, mismo que se adicionó desde antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, por lo que dicho artículo de la normativa en cita prevaleció aún con la reforma en materia de paridad de género.

Por ello, el Consejo General, contempló en sus lineamientos la normatividad que se encuentra en la Ley antes referida, lo cual, en ningún momento resulta contraria a derecho al encontrarse firme en dicha normatividad electoral.

Por lo que, de no establecer dicho articulado en los lineamientos, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estaría coartando el derecho de las mujeres ya establecido en la norma.



De ahí que, los articulados controvertidos, se encuentren apegados a derecho al encontrarse dentro de la normativa electoral local.

Por estas razones es que los agravios en estudio devienen **infundados**.

En consecuencia, se confirma el acuerdo impugnado.

OCTAVO. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto, así como, a quien se ostenta como tercera interesada y mediante **oficio** a la **autoridad responsable**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E .

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales al denominado **Recurso de Apelación**, en términos del considerando **TERCERO** del presente fallo.

CUARTO. Se **confirma** el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

QUINTO. Notifíquese en los términos antes precisados en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta, Magistrado Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.